

Serán suscritores orzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1862.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Secretaría.
Sección 2.ª

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 470.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir, el siguiente Decreto:—A propuesta del Ministro de Ultramar, en nombre de mi augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, Vengo en admitir la renuncia que ha presentado, D. Luis Ricardo de Etizalde, del cargo de Consejero de Administración de las Islas Filipinas.—Dado en Palacio á primero de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.—*María Cristina*.—El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villarroya.—De Real orden, lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Mayo de 1896.—Tomás Castellano.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila, 9 de Junio de 1896.—Cúmplase y expídanse al efecto las órdenes oportunas.

BLANCO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 482.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el siguiente Decreto:—A propuesta del Ministro de Ultramar en nombre de mi augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, Vengo en trasladar, por convenir al mejor servicio á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia Territorial de Manila, vacante por pase á otro destino de D. Gaspar Castaño y Gonzalez Alberú, que la desempeñaba, á D. Agustín Isern y Sacristan, Magistrado que era de la misma Audiencia y en la actualidad, electo para igual cargo en la de la Habana.—Dado en Palacio á primero de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.—*María Cristina*.—El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villarroya.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Mayo de 1896.—Tomás Castellano.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila, 9 de Junio de 1896.—Cúmplase y expídanse al efecto las órdenes oportunas.

BLANCO.

Hacienda.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 468.—Excmo. Sr.—En el pleito contencioso promovido por doña Concepción Ruiz Delgado contra la Real orden de este Ministerio techa 15 de Marzo de 1893, que la declaró sin derecho á suceder á su madre doña María de la Concepción Mesía en el goce de la pensión que disfrutaba como viuda de D. Santiago, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha dictado la siguiente sentencia.—En la Villa y Corte de Madrid á diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y seis en el pleito que ante Nos pende en única instancia entre partes de la una como demandante D.ª Concepción Ruiz Delgado, representada por el Licenciado D. Francisco Pleguezuelo, y de la otra la Administración general del Estado, demandada y representada por el Fiscal, sobre revocación de la Real orden expedida por el Minis-

nisterio de Ultramar en quince de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—Resultando: que en veintiuno de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis acudió al Gobernador General de las Islas Filipinas D.ª Concepción Ruiz Delgado pidiendo se la repusiera en la pensión de cuatrocientos pesos anuales que por Real orden de veinticuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho se asignó á su madre D.ª Concepción Mesía, á sus hermanas D.ª Rita y D.ª Rosario y á la recurrente, abonándosele desde el día siguiente al en que había enviudado.—Resultando: que de los documentos unidos al expediente aparece que D. Santiago Ruiz Delgado, Oficial de la Suprimida Contaduría Mayor de Cuentas de Filipinas contrajo matrimonio en diez y ocho de mil ochocientos cuarenta y dos con D.ª Concepción Mesía que falleció en doce de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro; que de este matrimonio tuvieron cinco hijos, á saber; la primer llamada D.ª Rita, que contrajo matrimonio en veintidos de Abril de mil ochocientos sesenta y siete, y falleció en diez y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho; la segunda llamada Doña Concepción, que contrajo matrimonio con D. Andrés Ortiz de Zárate, en primero de Septiembre de mil ochocientos setenta y siete, y quedó viuda en siete de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco; la tercera llamada D.ª María del Carmen, que nació en doce de Noviembre de mil ochocientos cincuenta; la cuarta llamada D.ª Rosario, que contrajo matrimonio en veintiocho de Abril de mil ochocientos setenta y uno y falleció en trece de Enero de mil ochocientos ochenta y dos, y el quinto llamado D. Santiago Ruiz Delgado y Mesía que nació en diez de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco, y por último que D.ª Concepción Mesía falleció en seis de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Resultando: que á consecuencia del fallecimiento de D. Santiago Ruiz Delgado la Contaduría general del Ejército y Hacienda de Filipinas informó en seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco debía declararse á la viuda D.ª Concepción Mesía y á las hijas D.ª María Rita, D.ª María de la Concepción, D.ª María del Carmen y D.ª María del Rosario, Ruiz Delgado la pensión de cuatrocientos pesos anuales, cuarta parte del sueldo regularador, conforme al artículo primero del capítulo segundo del Reglamento del Montepío Político y la Junta Superior Directiva de Hacienda de Filipinas acordó en diez de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco considerar á D.ª Concepción Mesía con opción á la pensión de cuatrocientos pesos.—Resultando: que por consecuencia del nacimiento del póstumo D. Santiago Ruiz Delgado y Mesía la misma Junta acordó en once de Septiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco declarar á éste con iguales goces á la pensión concedida á su madre y de la cual disfrutaban los cuatro hermanos que existían al fallecimiento del causante.—Resultando: que la Junta de Clases pasivas en doce de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho aprobó el

acuerdo de diez de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco trasladándose aquella resolución al Superintendente de Hacienda de Filipinas por Real orden de veinticuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Resultando: que el Gobernador general de Filipinas de conformidad con el dictamen del Consejo de Administración y de la Intendencia general y acordó en veinte de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis declarar provisionalmente á D.ª Concepción Ruiz Delgado con derecho á la reposición en el percibo íntegro de la pensión de cuatrocientos pesos anuales desde ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco, siempre que prestara la fianza determinada en el Real Decreto de treinta de Septiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Resultando: que remitido el expediente á la Junta de Clases pasivas por conducto del Ministerio de Ultramar, se dictó por aquella el acuerdo de once de Febrero de mil ochocientos noventa y tres por el cual en juicio de revisión se revocó el decreto de veinte de Agosto de mil ochocientos noventa y seis y se declaró que D.ª Concepción Ruiz Delgado no tenía derecho á la pensión del Montepío de Ultramar que solicitaba conforme á lo prevenido en el artículo veintiuno de la Instrucción de veintiseis de Diciembre de mil ochocientos treinta y uno hecha extensiva á Ultramar por Real Decreto de veintitres de Febrero de mil ochocientos cuarenta y uno mandándose que reintegrase al Tesoro las cantidades que por dicha pensión se le hubiesen abonado en virtud de la declaración provisional.—Resultando: que por Real orden de quince de Marzo de mil ochocientos noventa y tres se trasladó al Gobernador General de Filipinas el anterior acuerdo.—Resultando: que contra esta Real orden dedujo recurso contencioso en nombre de D.ª Concepción Ruiz Delgado y Mesía el Licenciado D. Francisco Pleguezuelo, quien formalizó la demanda con la súplica de que sea revocada y se declare en definitiva que la recurrente tiene derecho á volver á cobrar la pensión de cuatrocientos pesos anuales que á la misma y á su madre y hermanas les fué reconocida por Real orden de veinticuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho como viuda y huérfanas respectivamente de D. Santiago Ruiz Delgado, disponiendo además el alzamiento de la fianza que le fué exigida por el Gobernador General de Filipinas, al hacer la declaración provisional de tal derecho.—Resultando: que emplazado el Fiscal para contestar la demanda lo verificó con la súplica de que se absuelva de ella á la Administración general del Estado confirmándose la Real orden impugnada.—Resultando: que presentadas en autos las certificaciones de matrimonio de D.ª Carmen Ruiz Delgado y de defunción de su hermano Don Santiago de las que aparece que aquella contrajo matrimonio en diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y que el último falleció en once de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos, la Sala acordó para mejor proveer la compulsa de los expresados documentos que

fueron debidamente cotejados con sus originales.—Visto siendo Ponente el Consejero Ministro D. Pedro de Madraso.—Visto el artículo diez y siete de la Instrucción de veintiseis de Diciembre de mil ochocientos treinta y uno, que dice: «Si la viuda muriese ó tomase nuevo estado, pasará la pensión á los hijos y segun éstos vayan cesando en su goce irá recayendo de unos á otro».—Visto el artículo veintiuno de la misma Instrucción que igualmente dice: «Las viudas sin hijos que pasaren á otras nupcias conservarán derecho á volver al disfrute de la pensión cuando fallezcan sus nuevos maridos á menos que por éstos adquieran derecho á otra igual ó mayor. También las huérfanas que por ser únicas al fallecimiento de padre ó haber recaído en ellas los derechos de la viuda ó hermanos se hallaren disfrutando toda la pensión, conservarán aunque se casen su acción á ella y volverán á cobrarla cuando fallezcan sus maridos en los términos que quedan expresados para las viudas pero así como caduca el derecho de éstas si se casan habiendo hijos que les sucedan caducará también en adelante el de aquellas huérfanas que solo fuesen coparticipes de la pensión con la viuda ó hermanos al tiempo de tomar estado de matrimonio.»—Considerando; que por los documentos unidos al expediente y á los aportados por la parte demandante en éste pleito, se ha comprobado plenamente que D.ª Concepción Ruiz Delgado y Mesía á la fecha en que contrajo su matrimonio en primero de Septiembre de mil ochocientos setenta y siete era la única que disfrutaba la pensión concedida á la misma, á su madre y á sus hermanos por la Real orden de veinticuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho, puesto que D.ª Concepción Mesía y D. Santiago Ruiz Delgado y Mesía fallecieron respectivamente en seis de Enero de mil ochocientos setenta y dos y en once de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro y D.ª Rita, D.ª Rosario y D.ª Carmen Ruiz Delgado y Mesía contrajeron matrimonio en veintidos de Abril de mil ochocientos sesenta y siete, veintiocho de Abril de mil ochocientos sesenta y uno y diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta.—Considerando que por haberse refundido en D.ª Concepción Ruiz Delgado, los derechos á la pensión que tenía su madre y sus hermanos desde seis de Enero de mil ochocientos setenta y dos hasta primero de Septiembre de mil ochocientos setenta y siete es evidente su derecho á recobrarla conforme á lo dispuesto en los artículos diez y siete y veintiuno de la Instrucción de veintiseis de Diciembre de mil ochocientos treinta y uno que amparan la pretensión de la demandante.—Fallamos: que debemos revocar y revocamos la Real orden impugnada de quince de Marzo de mil ochocientos noventa y tres, declarando que D.ª Concepción Ruiz Delgado y Mesía tiene derecho á recobrar la pensión de cuatrocientos pesos anuales que la fué reconocida por Real orden de veinticuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho desde el día siguiente á aquel en que quedó viuda.—Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y se insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Pedro de Madraso.—Angel María Decarrete.—El Marqués de la Fuensanta del Valle.—Cándido Martínez.—Juan F. Riaño.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo publicarse la preinserta Senteacia en la «Gaceta de Manila.»—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1896.—Tomás Castellano.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila, 22 de Mayo de 1896.—Cúmplase y pase á la Intendencia general de Hacienda para los efectos correspondientes.

ECHALUCE.

DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Extracto de las Reales órdenes recibidas por el vapor-correo «Isla de Mindanao», á las cuales se

ha puesto el cúmplase por el Excmo. Sr. Gobernador General con fecha de hoy y se publica á continuación en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de 5 de Octubre de 1888.

Real orden núm. 389 de 18 de Abril último, aprobando el nombramiento de Oficial 5.º de la Secretaría de la Escuela de Agricultura de Manila; hecho á favor de D. Ramón Cascarosa y Erenas.

Real orden núm. 398 de 9 de dicho mes, disponiendo la creación de la plaza de Médico titular de Islas Batanes.

Real orden núm. 399 de la misma fecha, aprobando el nombramiento de Médico titular interino de ambos Camarines con residencia en Lagonoy, hecho á favor de D. Catalino Nicolás y Bañales. Manila, 22 de Mayo de 1896.—Manuel Esteban.

Parte militar

GOBIERNO MILITAR

Servicio de la Plaza para el día 14 de Junio de 1896.

Parada: Artillería y Provisional núm. 1.—Jefe de día, Sr. Comandante del Provisional núm. 1, D. Vicente Carsí Castelo.—Imaginaria: otro de Caballería, D. Joaquin de la Vega Inclan.—Hospital y provisiones: Artillería 1.º Capitán.—Vigilancia de á pié: Provisional núm. 1, 6.º Teniente.—Música en la Luneta núm. 70.

De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, José E. de Micheleno.

Anuncios oficiales.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA

Sección de Impuestos indirectos.

Negociado 2.º

El día 19 del actual, á las siete en punto de la mañana y en el local de costumbre se verificará el 6.º sorteo de la Lotería nacional Filipina del presente año.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila, 10 de Junio de 1896.—El Subintendente.—P. S., José de la Guardia. 2

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE MANILA

El que se considere dueño de las tres cajas miel sin marca venidas por el vapor «Esmeralda» en su viaje del mes de Enero último, se servirá presentarse en esta Aduana en el término de quince días, en horas hábiles de oficina á hacer valer su derecho en la inteligencia que transcurrido este plazo se procederá en la forma prevenida para las mercancías indocumentadas.

Manila, 9 de Junio de 1896.—Perez del Pulgar. 1

Esta Administración en providencia de fecha de hoy, ha dispuesto que el día 25 del mes corriente á las nueve en punto de su mañana y en el local que ocupa esta Aduana, se celebre subasta pública para adjudicar la adquisición de varios efectos, á favor del que presente proposiciones más ventajosas, bajo el tipo de pfs. 650 en progresión descendente y con sujeción estricta al pliego de condiciones que se acompaña.

Manila, 11 de Junio de 1896.—Perez del Pulgar.

Pliego de condiciones que forma la Administración de la Aduana de Manila para la adquisición de varios efectos que necesita la misma.

1.ª La Aduana adquirirá, bajo el tipo de 650 pesos en progresión descendente, dos básculas que pesen de 2500 á 3000 kilogramos, una balanza de platillo que pese hasta 10 kilogramos, una balanza de precisión, un juego de medidas para líquidos y dos depósitos para la medición de vinos con sus tubos de goma correspondientes.

2.ª La adquisición de dichos efectos se hará por subasta que tendrá lugar en la Aduana de esta Capital ante el Jefe de la misma y los funcionarios por el designados el día 25 del corriente mes.

3.ª Constituida la Junta, principiará el acto de la subasta dándose á los licitadores el plazo de diez minutos para presentar los pliegos de sus proposiciones.

4.ª Las proposiciones se harán por escrito, en pliego cerrado, con entera sujeción al modelo que á continuación se inserta, en papel del sello 10.º, indicándose en el sobre la correspondiente asignación personal. No se admitirá pliego alguno sin que el Notario actuante anote en el mismo la presentación de la cédula que acredite la personalidad del licitador.

5.ª Para tomar parte en el concierto, será requisito indispensable ser mayor de edad, gozar de su pleno derecho y haber consignado en la Caja de Depósitos ó en la de la Recaudación de esta Aduana el 5 p^s del tipo fijado para la adquisición el cual servirá de garantía hasta la terminación del compromiso.

6.ª Conforme vayan recibiendo los pliegos y calificándose las fianzas de licitación, el Presidente dará número ordinal á los admisibles haciendo rubricar el sobre escrito al interesado, sin que puedan retirarse los pliegos una vez recibidos, quedando los licitadores sujetos á las consecuencias del escrutinio.

7.ª Transcurridos que sean los diez minutos para la recepción de los pliegos, se procederá á la apertura y escrutinio de las proposiciones por el orden de su numeración leyéndolas el Presidente en alta voz y tomando el actuario nota de cada una de ellas y se adjudicará al mejor postor, á quien el Presidente también en alta voz, declarará adjudicado á reserva de la aprobación de la Intendencia general de Hacienda.

8.ª Si resultaran empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitación verbal por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas adjudicándose el remate al que mejore su propuesta.

En el caso de no querer mejorarla ninguno de los que hicieron las proposiciones se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga número ordinal más bajo.

9.ª El licitador á cuyo favor se adjudique la adquisición, entregará á esta Aduana los objetos á los 45 días contados desde que se le notifique la aprobación definitiva.

Las básculas, balanzas y demás objetos han de estar perfectamente contrastadas, serán reconocidos por el Fiel almotacen de esta Capital siendo de cuenta del rematante los honorarios que aquel devengue, y habrán de sufrir una prueba de un mes sometidas al despacho ordinario en el Registro de esta Aduana.

10. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones anotadas, se rescindirá el contrato á perjuicio del mismo, cuyos efectos serán: 1.º celebrarse nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º satisfacer también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio.

11. No se admitirán reclamaciones sino por la vía gubernativa y contencioso-administrativo.

12. Finalizada la subasta, el actuario levantará la correspondiente acta que firmarán los Vocales de la Junta, se unirá al expediente y se elevará este á la Intendencia general para su aprobación.

Manila, 11 de Junio de 1896.—El Administrador, Perez del Pulgar.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N. vecino de . . . calle núm. ofrece entregar á la Aduana de esta Capital los objetos á que se refiere la cláusula 1.ª del pliego de condiciones inserto en la Gaceta de esta Capital del día del mes corriente, por la cantidad de pfs. (guarismo y letra) y con entera sujeción al pliego aludido.

Acompaño por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos (ó en la de la Recaudación de la Aduana) el 5 p^s del tipo de pfs. 650 fijado, á disposición del Señor Administrador de la Aduana, á que se refiere la condición 5.ª del citado pliego.

Manila, . . . de de 1896.

(Firma del interesado.) 3

INSPECCION GENERAL DE MONTES.

(Continuación.)

Instancias obrantes en la Junta provincial de Tayabas segun relación remitida por el Presidente de dicha Junta en 24 de Enero de 1895.

Pueblo de Gumaca.

Nombres de los interesados.	Nombres de los interesados
Francisco Ramos.	D. Higinio Urlanda.
Florentino Sanchez.	Hilario Caparros.
Francisco Satira.	Honorio Ortal.
Fidelis Oliveros.	Hermógenes Saturay.
Felipe Iglesia.	Hilario Geda.
Fidelis Oliveros.	Hermenegilda Arca.
Francisco Licardo.	La misma.
Fortunato Arce.	Hipólito Arceo.
Francisco Silva.	Isidora Caparros.
Felipe Iglesia.	Ignacio Mercado.
Francisco Castro.	Isidoro Reyes.
Felix Terrera.	Inocencio Arena.
Fernando Pulido.	Ildefonso Luna.
Francisco Satira.	Irene Sagarra.
Francisco Iglesia.	Isabelo Jotoy.
Filomeno Cabangon.	Indalecio Barrata.
Felipe Saavedra.	Isabel Olea.
Francisco Mercado.	Isidoro Reyes.
Francisco Licardo.	Justino Colon.
Florentino Cantre.	Jacoba Eraldo.
Fermin Batala.	Justino Colon.
Francisco Calvelo.	Jacoba Eraldo.
Felix Ferreras.	Juan Camacho.
Fruto Tañada.	José Nava Victoria.
Filomeno Seaga.	El mismo.
Fermin Rufo.	El mismo.
Francisco Luna.	Juan Litargo.
Felipe Tiana.	Jacinto Caparros.
Felix Serion.	Juan Tañada.
Florentino Francisco.	Juan Melitante.
Fruto Tañada.	Juan Cabangon.
El mismo.	Juan Caperiña.
Francisco Taidecilla.	Juan Tatay.
Filomeno Cabangon.	Juan Olvega.
Gerardo Martinez.	Joaquin Gendrano.
Galicana Villafior.	José Taracena.
Guillermo S. Luis.	Julian Uriente.
Gavino Gendrano.	Juan Caperiña.
Gaspar Andrade.	Juan Andal.
Gregorio Cantona.	Julian Gendrano.
Gabriel Fernandez.	José Totoy.
Gertrudis Barrantes.	Juana Villanueva.
Gregorio Mercado.	Juana Argolla.
Gabriel Librona.	José Gendrano.
Gregorio Matriano.	Julian Cansana.
Gregorio Sagarra.	Juan Gendrano.
Gregorio Cañado.	Julian Tarrangon.
Gregorio Gaisaya.	Juan Villapando.
Gregorio Banal.	Jacinto Javier.
Gregorio Melitante.	Juana Tañada.
Gabrie'a Caperiña.	Juana Olivares.
Gabriela Secargo.	Juan Baso.
Geroncio Declaro.	Juan Secorta.
Gabriela Enero.	Juan Anday.
La misma.	Juan Silva.
Gregorio Luna.	Juan Libao.
Gabriel Valderrama.	Juan Amación.
Gerardo Martinez.	Juan Villaruel.
Hermenegildo María.	Juan Andal.
Higinio Urlanda.	Juan Bareto.
Honorio Ortal.	Juan Severo.
Hermenegildo Cabangon.	Juan Cabangon.
	Juan Tañada.
	Juan Oaybar.
	Juan Marcos.
	Juana Febrer.
	Juan Licardo.

(Se continuará.)

DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS

Sección de Fomento.

Habiéndose observado que en la Gaceta del día de hoy 2.ª plana se publica la subasta de materiales para la Isla de Joló, debiendo decir «de hermanamientos» de orden del lltmo. Sr. Director general de Administración Civil se salva por el presente anuncio dicho error de copia.

Manila, 12 de Junio de 1896.—El Jefe de la Sección, J. D. de la Cortina.

El lltmo. Sr. Director general por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el día 7 de Julio próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la Subalterna de la provincia de Nueva Ecija, 1.ª subasta pública y simultánea para arren-

dar por un trienio el servicio del juego de gallos de dicha provincia bajo el tipo en progresión ascendente de nueve mil setecientos veintiseis pesos (pfs. 9.726) durante el trienio con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicha subasta tendrá lugar en el salón de actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.0 acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 26 de Mayo de 1896.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., Antonio Verdegay.

Pliego de condiciones que forma esta Dirección general, para sacar á subasta pública y simultánea ante la Junta de Almonedas de la misma y en la Subalterna de Nueva Ecija, el arriendo del juego de gallos de dicha provincia redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratación de servicios públicos.

Obligaciones de la dirección general.

1.ª Se arrienda en pública almoneda el servicio del juego de gallos de la provincia de Nueva Ecija, bajo el tipo en progresión ascendente de pfs. 9726.

2.ª La duración de la contrata será de tres años que empezarán á contarse desde el día en que se notifique al contratista la aprobación por el Excmo. Sr. Director general de Administración Civil de la escritura de obligación y fianza que dicho contratista debe otorgar siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si á la notificación del referido acuerdo la contrata no hubiere terminado, la posesión del nuevo contratista será forzosamente desde el día siguiente al del fenecimiento de la anterior.

3.ª En el caso de disponer S. M. la supresión de este servicio la Dirección general se reserva el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipación.

Obligaciones del contratista.

4.ª Introducir en la Tesorería Central ó en el Gobierno Civil de la provincia de Nueva Ecija, por meses anticipados el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el contratista y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.

5.ª Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p^o del importe total del servicio que debe prestarse en metálico ó en valores autorizados al efecto.

6.ª Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase sufrirá la multa de 20 pesos por cada día de dilación, pero si esta excediese de 15 días se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el art. 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

7.ª El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Administración, ninguna remuneración por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningún recurso que presente dirigido á este fin.

8.ª La construcción de las galleras será de su cargo, y estarán arregladas al plano que la autoridad de la provincia determine, debiendo tener todas un cerco proporcionado y las condiciones de capacidad, ventilación, decencia y demás indispensables.

9.ª El establecimiento de estas, tendrá lugar dentro de la población y á distancia que no exceda de doscientas brazas de la Iglesia ó Casa-Tribunal, pero de ningún modo en sitios retirados ni sin previo permiso del Jefe de la provincia, quien podrá concederlo á designar otro diferente del propuesto, aunque siempre dentro de dicho radio.

10. El asentista cobrará seis céntimos y dos octavos de peso fuerte por la entrada de la primera puerta, y otros seis céntimos y dos octavos en la segunda.

11. Por cada soltada cobrará treinta y siete céntimos y cuatro octavos de peso fuerte.

12. Podrá abrir las galleras y permitir jugadas en los días siguientes.

1.º Todos los domingos del año.

2.º Todos los demás días que señala el almanaque con una cruz.

3.º El lunes y martes de carnestolendas.

4.º El tercer día de cada una de las Pascuas del año.

5.º Tres días en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo.

6.º En los días y cumpleaños de SS. MM. y AA.

7.º En las fiestas Reales que de orden superior se celebren el número de días que conceda la Dirección general.

13. Cuando el contratista no haya levantado galleras en todos los pueblos del contrato, para la aplicación del apartado 5.º de la condición anterior, se le permitirá celebrar los tres días de jugadas de los Santos Patronos de los pueblos en que no haya galleras, en el más inmediato en que exista correspondiente al mismo grupo ó contrata.

En todos estos casos, el contratista deberá ocurrir con cuarenta y cinco días de anticipación al en que ha de verificarse la fiesta, á la Dirección general de Administración Civil por conducto del Gobierno de la provincia.

Tan luego los Gobernadores de las provincias de Luzón reciban la instancia del contratista, reclamarán inmedistamente de los RR. CC. Párrocos y Gobernadorcillos noticias precisas y exactas que justifiquen ser cierto lo que exponga el contratista.

Plenado este requisito, elevará con su informe favorable ó negativo al expresado Centro directivo el incidente formado al efecto.

Los contratistas de las provincias de Visayas y Mindanao que no tienen levantada galleras en el pueblo donde se celebra la festividad del Santo Patrono, ocurrirán con diez días de anticipación al en que ha de verificarse la fiesta, al Gobernador de la provincia respectiva.

Los Gobernadores de las citadas Islas de Visayas y Mindanao en vista de las solicitudes que reciban con tal motivo, formarán un incidente como se indica anteriormente.

14. Solamente estarán abiertas las galleras desde que se concluya la misa mayor hasta el ocaso del sol, excepto en los Domingos de Cuaresma, que deberán cerrarse á las dos de la tarde.

15. Cuando la fiesta de una cruz caiga en Domingo, el asentista, previo conocimiento del Jefe de la provincia, podrá abrir las galleras en el día siguiente habil. Igualmente se hará esta transferencia cuando uno ó más días de los tres del Santo Patrono de cada pueblo ó de los de SS. MM. y AA. caigan en Domingo ó fiestas de una cruz.

16. Fuera de los días que se determinan en el artículo 12 con la aclaración del anterior y en las horas designadas en el 14, se prohíbe abrir galleras ni jugar gallos en ninguna otro del año; no siendo permitido al asentista, subarrendadores ni particulares solicitar permiso extraordinario para verificarlo.

17. El asentista ó subarrendador, son los únicos que pueden abrir galleras, debiendo verificarlo en las establecidas en los días y horas designados en los arts 12, 14 y 15.

18. Cuando el contratista realice los subarriendos solicitará los correspondientes nombramientos por conducto del Gobierno de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel de pagos al Estado.

19. El asentista se atendrá á lo dispuesto en el Reglamento de galleras de 21 de Marzo de 1861, aprobado por Real orden de la misma fecha, así como también á las demás superiores disposiciones que no se hallan derogadas respecto á los extremos que no se encuentren espresados en este pliego, y á las que no resulten en oposición con estas condiciones.

20. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extensión de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguiente al en que se le notifique la aprobación del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantir el contrato así como los que ocasione la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Dirección general para los efectos que procedan.

21. Si el contratista falleciese antes de la terminación de su compromiso, sus herederos ó quie-

le representen continuaran el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Direccion general, podra proseguirlo por Administracion, quedando sujeta la fianza a la responsabilidad de sus resultados.

22. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado a continuar desempeñandola bajo las mismas condiciones de este pliego hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidades que contrae el rematante.

23. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura o impidiere que el otorgamiento se lleve a cabo dentro del término fijado en la condicion 20 se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaracion tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo a la Administracion los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase a cubrir estas responsabilidades, se le secuestraran los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposicion alguna admisible, se hará el servicio por Administracion a perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la ley.

24. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos o Administracion de Hacienda pública de Nueva Ecija, la cantidad de 486 pesos 30 céntimos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir posturas en el trienio de la duracion, debiendo unirse el documento que lo justifique a la proposicion.

25. La calidad de mestizo, chino o cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

26. Los licitadores presentaran al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 10.0 firmadas bajo la fórmula que se designa al final de este pliego; indicándose además en el sobre la correspondiente asignacion personal.

La cantidad que consignen los licitadores en sus proposiciones ha de ser precisamente en letra clara e inteligible y en guarismo.

27. Al pliego cerrado deberá acompañarse e documento de depósito de que habla la condicion 24.

28. No se admitirá proposicion alguna que altere o modifique el presente pliego de condiciones a excepcion del art. 1.0 que es el del tipo en progresion ascendente.

29. No se admitiran despues mejoras de ninguna especie relativas al todo o parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones deberán dirigirse por la via gubernativa al Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil de estas Islas, y a cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relacion con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de esta resolucion al Tribunal Contencioso-Administrativo.

30. Si resultasen empatadas dos o más proposiciones que sean las más ventajosas se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejore más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguna de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

31. Finalizada la subasta, el presidente exigirá del rematante que endose en el acto a favor de la Direccion general de Administracion Civil y con la aplicacion oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escriture el contrato a satisfaccion de la Direccion general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora a los interesados.

32. Esta subasta no será aprobada por la Direccion general de Administracion Civil hasta que se reciba el expediente de la que deba celebrarse en la provincia, cuando fuese simultáneamente, a cuyo expediente se unirá el acta levantada, firmada por todos los Señores que compusieren la Junta.

Si por cualquier motivo intentase el contratista la rescision del contrato no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraidas, pero si esta rescision lo exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista de que aquella se acordará con las indemnizaciones a que hubiere lugar conforme a las leyes.

El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Direccion general de Administracion Civil la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, a presentar por conducto del Gobierno de la provincia los derechos respectivos en papel de pagos al Estado para la extension del título que le corresponde.

No se admitirá pliego alguno sin que el Señor Escribano de Gobierno anote en el mismo la presentacion de la cédula que acredite la personalidad de los licitadores, si son Españoles o Extranjeros y la patente de Capitanía si fuesen chinos, con sujecion a lo que determina el caso 5.0 del art. 3.0 del Reglamento de cédulas personales de 30 de Junio de 1884, y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila, 26 de Mayo de 1896.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—P. S., Antonio Verdegay.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.

Don vecino de ofrece tomar a su cargo por término de tres años el arriendo del Juego de gallos de la provincia de Nueva Ecija por la cantidad de pesos céntimos y con entera sujecion al pliego de condiciones puestas de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de 486 pesos y 30 céntimos importe del 5 p/100 que expresa la condicion 24 del referido pliego.

Manila, . . . de de 189....

Don Eulogio Madriaga Teniente primero Gobernadorcill interino y comisionado especial de apremio del pueblo de Sta. Ignacia provincia de Tarlac etc.

Hace saber: que a las diez en punto de la mañana del dia 20 del actual se sacará a nueva subasta pública de los bienes embargados al ex-cabeza rezagado D. Lorenzo Marzan y su fiador D. Eugenio Guzman que tendrá lugar en la audiencia de este Tribunal bajo el tipo en progresion ascendente de su nueva tasacion que con el sitio donde están situadas medicion y linderos se expresan a continuacion.

Bienes del cabeza,

D. Lorenzo Marzan.

Una partida de sementera palayera en el sitio de Camambugan comprension de Camiling que mide de frente 21 brazas y de largo 109 id. y linda al Norte con terreno de Simón Marzan, al Este y Oeste tierra alta y al Súr con la de Marcelino Trasfiguracion avaluada en cuarenta pesos. 40'00

Otra id. en el sitio de Camanbugan bassit comprension de dicho pueblo mide de frente 9 brazas y de largo 90 id. y linda al Norte con la de Simón Marzan al Este y Oeste tierra alta y al Súr con la de Doroteo Roque avaluada en quince pesos. 15'00

Otra id. en el sitio de Pitongbayog comprension del citado pueblo de Camiling que mide de frente 10 brazas y de largo 200 id. y linda al Norte y Súr Estero al Este con la de Vicente Torna y al Oeste con terreno de D. Julian Carpio avaluada en cinco pesos. 05'00

Otra id. en el sitio de Bigbiga comprension del referido pueblo de Camiling que mide de frente 10 brazas y de largo 180 id. y linda al Norte con de Vicente Torma al Súr con la de Juan Cabasug al Este y Oeste Estero avaluada en cinco pesos. 05 00

Bienes del fiador.

D. Eugenio Guzman.

Una prtida de tierra palayera enclavada en el sitio de Quinaoayanan de esta comprension que mide de frente 10 brazas y de largo 80 id. linda al Norte rio Sapan-

dalang al Este con la de D. Vidal Cube al Súr con la de D. Timoteo Cube y al Oeste con la de Juan Cube vale en cinco pesos.

Total 70

Los que desean interesar en esta subasta acudir a este citado Tribunal antes de la hora señalada para enterar y examinar dichos bienes Santa Ignacia a 6 de Junio de 1896.—Eulogio Madriaga.

Don Eulogio Madriaga, Teniente primero Gobernadorcillo y comisionado especial de apremio del pueblo de Sta. Ignacia provincia de Tarlac etc.

Hace saber que a las diez en punto de la mañana del dia 20 del actual se sacará a nueva subasta pública de los bienes embargados al ex-Cabeza rezagado D. Juan Dacoycoy y su fiador D. Felix Santiago que tendrá lugar en la audiencia de este Tribunal bajo el tipo en progresion ascendente de su nueva tasacion que con el sitio donde estan situadas medicion y linderos se expresa a continuacion.

Bienes del cabeza D. Juan Dacoycoy.

Una partida de tierra palayera en el sitio de Lonboy, que mide de frente 70 brazas y de largo 80 id. linda al Norte con los de D. Cosme Sumasang al Este y Oeste tierra alta y al Súr con la Carretera para Gerona, avaluado en diez pesos. 10'00

Bienes del fiador D. Felix Santiago.

Una partida de tierra palayera enclavada en el sitio de Caanambugan comprension de Camiling, que mide de frente 8 brazas y de largo 300 id. y linda al Norte Estero al Este con la de D. Cosme Sumasang, al Súr tierra alta y al Oeste con la de Jacinto Sapantay, avaluado en dos pesos y cincuenta céntimos. 25'00

Total 125'00

Los que desean interesar en esta subasta acudir a este citado Tribunal, antes de la hora señalada para enterar y examinar dichos bienes Santa Ignacia a 6 de Junio de 1896.—Eulogio Madriaga.

Edictos

Don Segundo Isaac de las Pozas y Langre, juez de 1.ª instancia de propiedad del juzgado del distrito de Quiapo y Decano de los de esta Capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Modesto Layag indio de 18 años de edad criado natural de S. Miguel de Yumo de la provincia de Bulacán y vecino del arrabal de Santa Cruz para que en el término de 30 dias contados desde esta fecha o de la publicacion de este edicto en la Gaceta oficial se presente este Juzgado o en la cárcel pública de esta provincia al objeto de la Real sentencia recaída en la causa núm. 20 seguida de oficio con el mismo por lesiones aperebido que de no hacerlo así le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Quiapo 11 de Junio de 1896.—Isaac de las Pozas Langre.—Ante mí. Ambrosio V. Fuentes.

Por providencia dictada en la causa núm. 20 de este año seguida de oficio en este Juzgado se cita, llama y emplaza a Tomás Baña natural de Bigan Bulacán casado de 42 años de edad, carpintero María natural y vecina de Sta. Ana, domiciliada en el barrio de Concepcion del arrabal de la Ermita soltera de 17 años de edad, bordadora y la nombrada Pepa vecina de dicho barrio de Concepcion para que dentro del término de 9 dias contados desde el de la publicacion de este edicto en la Gaceta oficial de esta Capital comparezcan ante este Juzgado a los efectos de la expresada causa aperebidos de que de hacerlo así dentro de dicho término les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Manila y Juzgado de 1.ª instancia de Quiapo 11 de Junio de 1896.—Ambrosio V. Fuentes

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de Paz de este Distrito en providencia de esta fecha, dictada en el juicio verbal civil seguido por Leonardo Javier, contra Bigbiga Mariano, sobre cantidad de pesos se venderá en pública subasta el cobacho embargado a la dicha compuesto de caña con cubierto de pedazos de lata plantado en solar redituario, sito en la calle de S. José núm. 27 d-l arrabal de Trozo, y avaluado en 15 pesos, verificando su remate en los Establecimientos de este Juzgado de Paz establecido en la calle de Meisic núm. 17 del actual, a las doce de su mañana.

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento del público y concurrencia de licitadores, advirtiendo que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 prevenido por la ley.

Juzgado de Paz de Binondo a 12 de Junio de 1896.—Por mandado del Sr. Juez, Cladio J. Tirona.—V.º B.º, Tuason.